

# AUTO

En Barcelona a 27 de julio de dos mil diez

Vistos por mi, D. Raúl N. García Orejudo, Magistrado Titular del Juzgado Mercantil número 7 de esta ciudad, los autos de juicio ordinario N° 456/10, en el incidente sobre cuestión de competencia objetiva promovido por CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA S.A., representada por el Procurador D. Antonio de Anzizu, contra H.I. S.L., representado por el Procurador D. Ángel Quemada; he dictado la presente resolución

Sobre la base de los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** H.I. S.L., formuló demanda de juicio declarativo ordinario contra CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA S.A.. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y terminó solicitando del Juzgado que se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones..

**SEGUNDO.** Emplazado el demandado compareció promoviendo cuestión de competencia objetiva mediante declinatoria, acordándose su tramitación por los incidentes, suspendiendo el curso de los autos principales, y dando traslado de la misma a la actora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El art. 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que *“Los juzgados de lo mercantil conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal, en los términos previstos en su Ley reguladora. En todo caso, la jurisdicción del juez del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:”*, enumerando una serie de materias entre las que se encuentra aquellas relativas a condiciones generales de la contratación.

En este caso se ejercita como acción principal la encaminada a declarar la nulidad del contrato de permuta financiera firmado entre ambas partes por vicio del consentimiento y por no constar en debida forma y con la debida claridad los criterios de determinación del importe, así como por la existencia de cláusulas oscuras y que determinan un desequilibrio contractual.

Ciertamente la cuestión relativa al vicio de consentimiento alegado es materia propia de los Juzgados de Primera Instancia. Pero no es el único motivo principal de los alegados por la parte actora en apoyo de sus pretensiones, puesto que en su demanda alude a cuestiones que entran en la orbita de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y la Ley de Consumidores (invocadas por la actora) que están íntimamente relacionadas entre sí y que llevan a apreciar la competencia objetiva de este Juzgado Mercantil, no sin dudas, derivadas de la misma acumulación de acciones, de que las acciones sean ejercitadas por una persona jurídica y de que no se ejerciten acciones colectivas.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo expuesto es procedente desestimar la cuestión incidental, sin hacer imposición de costas, habida cuenta las dudas expresadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

### **FALLO**

Que desestimo la declinatoria formulada por el Procurador D. Antonio de Anzizu, en representación de CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA S.A.,

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición.

Así por este mi auto, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leida ha sido la presente resolución por el Sr. Magistrado que la firma al día siguiente del de su fecha, doy fe.